



"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que ante el agotamiento de las etapas procesales propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG mediante Resolución N°2160 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró infractora a la empresa Ladrillera de la Costa S.A.S., identificada con Nit N° 800.231.302-2, por la ejecución de actividades mineras, sin tener un acto administrativo que la facultara para tal fin, omitiendo con su accionar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución No. 2620 de 2010.

Que a pesar de haber sido citado para surtir notificación personal está fue infructuosa, razón por la cual se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Y encontrándose dentro del término legal concedido interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2160 de septiembre de 2013.

Que con el fin de resolver la alzada se admitió ordenando la evaluación técnica-jurídica de los argumentos, y como resultado se profirió Resolución No. 1172 de mayo 07 de dos mil catorce (2014), accediendo parcialmente a la petición ordenando reponer el artículo segundo de la Resolución objeto del recurso, en el sentido de la declaratoria de responsabilidad atribuida a la Empresa Ladrillera de la Costa S.A.S., la sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de quinientos dos millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos m/cte (\$502.753.791.00)

Que mediante radicado bajo No. 4738 de calenda julio 17 de los corrientes, el señor Jorge Camilo Gnecco obrando en calidad de Representante Legal de Ladrillera de la Costa S.A.S., presentó escrito contentivo de solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2160 de 2013 y los actos administrativos modificatorios.

Que a su vez el Representante Legal de Ladrillera de la Costa S.A.S., presentó escrito de recusación contra la funcionaria Diana Escobar alegando entre otras la causal 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, radicado bajo consecutivo No. 4739 de data julio 17 de los corrientes.

Que antes de entrar en materia, este despacho considera pertinente analizar la procedencia de la acción y los fundamentos con los cuales el accionante pretende la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión.



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 12715--

FECHA: 08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN:

Se desprende el siguiente análisis:

1. Se declara cierto.
2. Se declara cierto.
3. Se declara cierto, dejando claridad que la negativa respuesta de esta Corporación Ambiental encuentra su fundamento en la carencia del cumplimiento de los requisitos legales para iniciar el trámite de licenciamiento ambiental y finalmente otorgar una licencia ambiental de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud.
4. Parcialmente cierto, toda vez que en el expediente reposa oficio contentivo de citación para surtir notificación personal de la Resolución No. 2620 de octubre 27 de 2009, y que ante la imposibilidad de llevarla a cabo personalmente se notificó por edicto, atendiendo al procedimiento señalado en el CPACA, con la finalidad de dar cumplimiento al principio del debido proceso, partiendo de la base que contra él no procedía recurso alguno y su ejecución es de inmediato cumplimiento por ser de carácter preventivo.

Adicional a lo anterior, cabe resaltar que la imposición de la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ante la claridad del fundamento de la medida preventiva, que no es otro que el funcionamiento de la Empresa Ladrillera de la Costa de manera ilegal por no tener licencia ambiental, quedo demostrado en los más de cuatro (04) años que tardo la Empresa en cuestión en dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 2820 de 2010 para legalizar nuevamente su actividad a través de un acto que lo faculte para el ejercicio de su actividad comercial.

5. No se acepta el calificativo de "ambiguo y para nada contundente" (Cursiva Fuera del Texto) utilizado por el accionante, toda vez que como resultado de las funciones de control y seguimiento ambiental de que trata la Ley 99 de 1993 se realizó visita e inspección ocular, evidenciando el funcionamiento de uno de los hornos quedando más que probada la vulneración a lo dispuesto en la medida preventiva de suspensión de actividades, configurándose una infracción ambiental susceptible de ser sancionada en el marco de la ley 1333 de 2009, tal como fue recomendado en el concepto técnico de fecha diciembre 26 de 2011.
6. Se declara cierto.
7. Se declara cierto.
8. Se declara cierto. Sin embargo, vale la pena mencionar que para la tasación de la multa dentro de un proceso sancionatorio ambiental no es óbice para que exista auto de formulación de cargos, partiendo de la base que la Autoridad Ambiental puede realizar actuaciones técnicas y jurídicas tendientes a la verificación de los hechos que dieron origen al proceso a fin de establecer si existe o no mérito para continuar con las etapas propias del sancionatorio





1700-37

RESOLUCIÓN N°

2715--

FECHA:

08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

el grado de deterioro ambiental no fue medido, probado o desvirtuado, razón por la cual se desestimó el cargo.

De lo anterior se desprende, que en materia sancionatoria ambiental se invierte la carga probatoria, endilgando la obligación en cabeza del procesado para desvirtuar los cargos que se le imputan, lo cual no se vio reflejado dentro del libelo presentado como descargos, trayendo como consecuencia la sanción que hoy se cuestiona, pese a haber sido impuesta en cabal atención a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Por regla general toda acción humana per se genera algún tipo de afectación al medio ambiente, ya sea positivo o negativo, pero únicamente la afectación antrópica generadora de contaminación es la que es objeto de sanción por parte de las Autoridades Ambientales, previo agotamiento del procedimiento correspondiente.

No es admisible el aparte donde considera de *"falsos e ilegales argumentos con que se resuelve el recurso de reposición y conociendo de ante mano las arbitrariedades a las que hemos sido expuestos por la funcionaria Diana Escobar"* (Cursiva Fuera del Texto), teniendo en cuenta que toda la actuación estuvo revestida de imparcialidad y con sujeción a la ley, se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales.

Con el fin de soportar la solicitud de revocatoria que nos ocupa, fue paralelamente allegada una solicitud de recusación contra la funcionaria Diana Escobar.

Frente a esa solicitud, es pertinente recordarle que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y nuestra política garantista de los derechos de los usuarios, hemos revisado las causales de impedimentos y recusaciones contenidas en el artículo 11 ídem, sin evidenciar conflicto de la funcionaria con el trámite que nos ocupa, razón por la cual no procedió su solicitud, por el contrario, se evidenció que todas sus actuaciones estuvieron en el marco del procedimiento de su interés, pese a que le sancionan, se soportan en sustentos fácticos y jurídicos debidamente comprobables.

Se rechaza de plano el hecho de pensar y alegar que alguna de las actuaciones son falsas e ilegales, teniendo en cuenta que indistintamente del funcionario que pudo haber proyectado el acto o cualquier acto administrativo este lleva implícita la manifestación de una institución, y muy a pesar de sus señalamientos CORPAMAG goza de una intachable imagen y total imparcialidad en todo el departamento del Magdalena.

Finalmente, el Representante Legal de Ladrillera de la Costa S.A.S., solicita puntualmente,

"Así las cosas, y atendiendo la gravedad de los hechos expuestos solicitamos de manera inmediata se proceda a REVOCAR las actuaciones contenidas dentro de la resolución No 2160 de 2013 y la Resolución No 1172 de 2014, toda vez que existe prueba suficiente que





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2715--

FECHA: 08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

ambiental. Ahora bien, la imposición de la multa solo se hace a través de acto administrativo motivado como en efecto se hizo al concluir el sancionatorio. Cabe mencionar que dando aplicación al principio de economía procesal el informe técnico lleva implícita la valoración de los atributos para tasar la multa, para evitar el vencimiento de términos, prueba de ello es el mismo concepto que no revela el valor a pagar a título de sanción.

9. Se declara cierto.

10. No se acepta el aparte *"multa desprovista de toda proporción e impuesta claramente sin un análisis lógico consecuente con los hechos, marcado por la arbitrariedad y el capricho de quien elabora el mencionado acto y por el contrario advirtiendo un firme propósito de causar un grave daño desde el punto de vista económico a la empresa que represento."* (Cursiva Fuera del Texto) utilizado en el libelo demandatorio, debido a que la multa fue el resultado del análisis de los criterios definidos en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 por la infracción generada por el accionar ilegal de la sancionada, por una parte, y por otra cabe resaltar que indistintamente del profesional del derecho que hubiera conocido el proceso sancionatorio, actuó bajo el imperio de la ley como obligación legal por tener la calidad de funcionario público.

Ahora bien, para el caso concreto es completamente entendible el inconformismo por el resultado del procedimiento iniciado por esta Corporación, que dio como resultado el acto administrativo que resolvió declararla infractora por se acreedora de una multa, no obstante, no puede desconocerse que la encartada actuó de manera ilegal durante años, realizando una actividad minera sin implementar las debidas medidas de manejo ambiental por no contar con el adecuado instrumento de manejo y control ambiental.

Con relación a la afirmación realizada por usted y por su apoderado en diferentes manifestaciones, se aclara que si bien es cierto se desestimó uno de los cargos (*Literales a.), c.) y j.) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, debido a que presuntamente se incurrió en factor de deterioro ambiental*), que taxativamente señala la contaminación del aire y de los recursos naturales, alteraciones nocivas de la topografía y al paisaje natural, como afectaciones ambiental, no se puede prestar a interpretaciones erradas al punto de asegurar que se había desestimado la afectación ambiental objeto de la infracción y mucho menos como una de las variables de la fórmula de tasación de multas, porque sería una clara contravención a la norma y a la Resolución 2086 de 2010, lo cual generaría un desbordamiento de la potestad sancionatoria.

Resulta entonces claro, que el cargo desestimado es con relación al deterioro ambiental o a la contaminación ambiental, y que la única prueba científica válida en todo proceso para que el precitado cargo prosperara, no era otro que el resultado de unos análisis de un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, que permitieran demostrar si la actividad desarrollada en la ladrillera, cumplía o no cumplía los parámetros máximos permisibles, concluyendo, si no cumplía tales parámetros, que nos encontrábamos ante una causal de contaminación ambiental, no obstante, tales análisis técnico-científico no fueron allegados al proceso, es decir,



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2715--

FECHA: 08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

demuestre que con la misma se constituyó un agravio injustificado a la sociedad que represento al estar desprovista de justificación y ser un acto motivado falsamente."

En este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de la petición transcrita en el párrafo anterior:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 señala en cuento a la revocatoria directa lo siguiente:



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2715--

FECHA:

08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2715--

FECHA: 08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

En virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la revocatoria consideramos pertinente continuar con el trámite el cual será concluido mas adelante.

La figura de la revocatoria directa, ha sido definida por los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, de la siguiente manera¹:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario"

"La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

La Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutados puedan ser

¹ García de Enterría Eduardo y Ramón Fernández Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Duodécima Edición Thomson Civitas. Pág 658.



[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2715--

FECHA: 08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Empero el caso concreto, no es dable acceder a la revocatoria fundada en la causal de agravio injustificado a Ladrillera de la Costa S.A.S., debido a que la sanción impuesta generada por la infracción ambiental fue el resultado de la aplicación de los criterios definidos por la Ley 1333 de 2009 para la terminación de un proceso sancionatorio ambiental, entonces mal haría esta Corporación en revocar los actos administrativos bajo el sustento que la imposición de la multa incurrió en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando la multa per se está también definida dentro del ordenamiento jurídico Colombiano y su función es preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Resulta infundada la revocatoria incoada toda vez que si bien es cierto se impuso una multa, la cual genera a cargo de la declara infractora el pago de una suma en dinero, esta estuvo enfundada en el procedimiento señalado por la Ley para estos casos.

Con relación a la solicitud de recusación alegada contra la funcionaria profesional del Derecho que conoció de la actuación, es pertinente mencionar que no fue posible acceder a su petición debido a que no se configuraba ninguna de las situaciones enlistadas en el artículo 11 de la precitada 1437 de 2011, y mucho menos fue probado o demostrado por el recurrente que la Funcionaria Diana Escobar tuviera interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Teniendo en cuenta que no se cumplía con el lleno de los requisitos legales para dar trámite a la recusación y máxime que la profesional del Derecho ya no fungía como funcionaria pública de CORPAMAG, se consideró rechazar de plano la recusación incoada.

Por lo anteriormente señalado, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No acceder a las pretensiones del Representante Legal de Ladrillera de la Costa S.A.S., en el sentido de revocar las Resoluciones No. 2160 de calenda septiembre 19 de 2013 y No. 1172 de data mayo 07 de 2014, de conformidad con las anotaciones de la parte motiva de la presente providencia.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

2715

FECHA: 08 OCT. 2014

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA EMPRESA LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S."

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia, las disposiciones de las Resoluciones No. 2160 de calenda septiembre 19 de 2013 y No. 1172 de data mayo 07 de 2014, continuaran vigentes.

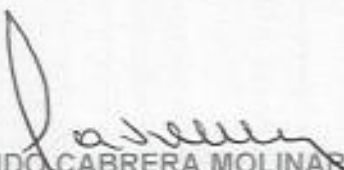
ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa Ladrillera de la Costa S.A.S. o a su apoderado legalmente constituido.

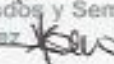
ARTICULO CUARTO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación del presente proveído en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

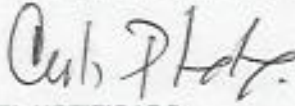
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLSE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Humberto Díaz 
Revisó: Sara Díazgranados y Semiramis 
Aprobó: Alfredo Martínez 
Exp. 336.

27 OCT 2014

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 27 días del mes de OCTUBRE del año dos mil veinte y cuatro (2014), siendo las 14 horas, se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Carlos Plata Flórez, quien exhibió la C.C. No 84.104.546 expedida en Santa Marta del Cesar, actuando en calidad de Apoderado en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.


EL NOTIFICADO.


EL NOTIFICADOR.

